

TEMAS A DEBATE

Primer Borrador de Anteproyecto de Ley de Distribución de Seguros y Reaseguros privados.

Adopta la forma de nueva ley, con derogación de la vigente LMSRP, para incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2016/97/UE, de 20 de enero, sobre la distribución de seguros (DF2ª). Su habilitación competencial se distribuye mediante la competencia exclusiva estatal en materia de legislación mercantil (art.149.1.6ª CE) en cuanto a la regulación del contrato de agencia de seguros. Y, por otro lado, en el art. 149.1.11ª con la competencia también exclusiva del Estado en materia de bases de la ordenación de los seguros privados, excepto los preceptos o apartados señalados en la DF1ª.

LOSSEAR se aplicará con carácter supletorio, en lo no previsto en esta ley.

Su artículo 2 establece una lista de definiciones, entre las cuales, caben destacarse las siguientes:

1. Mediador de seguros: <<toda persona física o jurídica, distinta de una entidad aseguradora o reaseguradora y de sus empleados, y distinta asimismo de un mediador de seguros complementarios, que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de distribución de seguros>>.
2. Distribuidor: <<todo mediador de seguros, mediador de seguros complementarios, o entidad aseguradora>>.
3. Asesoramiento: <<recomendación personal hecha a un cliente, a petición de éste o a iniciativa del distribuidor de seguros, respecto de uno o más contratos de seguro>>.
4. Remuneración: <<toda comisión, honorario o cualquier otro pago, incluida cualquier posible ventaja económica o cualquier otro beneficio o incentivo, de carácter financiero o no, ofrecidos u otorgados en relación con actividades de distribución de seguros>>.
5. Clientes profesionales: <<aquellos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 10 de la Directiva 2014/65/UE>>.
6. Normas de distribución de seguros y de reaseguros: <<aquellas comprendidas en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen y, en general, las que figuren en leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a la distribución de seguros y reaseguros y de obligada observancia para quienes realicen o pretendan realizar dicha actividad>>.

Resulta significativo que no se incluya dentro de las definiciones los términos *información y cliente no profesional*, cuando se establecen tanto al asegurador como al mediador un deber previo a la celebración del contrato, como incluso también a la propia clientela. Es más, cuando establece además la obligación de conservación al objeto de acreditar el cumplimiento del deber de información precontractual durante un plazo mínimo de 6 años desde el momento de la finalización de los efectos del contrato (DA.6ª).

Esa precisión de cliente no profesional debe fijarse cuando se establece la exención de la obligación de información previa exigida en los artículos 47, 48, 49 y 50 cuando la actividad de distribución se centra en relación con los seguros de grandes riesgos (art. 51).

El anexo I determina los conocimientos y competencias profesionales que han de reunir los mediadores de seguros dependiendo de los riesgos y de los productos.